



**El ambiente
es de todos**

Minambiente

310.11
Exp No 4856 DE 14 DE AGOSTO DE 2009
INFRACCIÓN

Nº 0533

RESOLUCIÓN No.

(20 MAY 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
CARSUCE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99
de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución N.º 0792 de 31 de agosto de 2008 se legalizó un decomiso de setenta y cuatro (74) babillas Caimán (*Crocodilus fuscus*), setenta y uno (71) Pielés de babilla Caimán (*Crocodilus fuscus*) y se abrió investigación y se formularon cargos contra el señor PABLO RAMÓN VERGARA REALES identificado con cédula 92.670.076 de San Antonio de Palmito, Sucre por la posible violación de la normatividad ambiental. Notificado de conformidad a la ley.

Que mediante auto N.º 1965 de 01 de agosto de 2016 se abrió a prueba por un término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

El artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

El Artículo 334 de la Constitución Política, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9º. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12º Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...".



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 4856 DE 14 DE AGOSTO DE 2009

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.
(20 MAY 2020)

Nº 0533

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. **Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El Decreto 2811 de 1874, artículo 9º, el cual estipula lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico:

a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 4856 DE 14 DE AGOSTO DE 2009

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0533

(20 MAY 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

e. - Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

Resulta pertinente recordar que la ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental, determinó en su artículo 5° que infracción ambiental será toda acción u omisión que constituya una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993, la ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o las modifiquen.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que existen tres (3) posibles infracciones ambientales por las cuales puede investigarse a una persona natural o jurídica, a saber: (i) violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993, la ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, (ii) violación a los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales, y (iii) la comisión de un daño al medio ambiente.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda a PABLO RAMÓN VERGARA REALES identificado con cédula 92.670.076 de San Antonio de Palmito, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Se observa en el presente caso que, mediante acta de decomiso N° 0830 de 02 de junio de 2009 se realizó un operativo en San Antonio de Palmito donde se procedió a efectuar el decomiso preventivo de setenta y cuatro (74) babillas Caimán (*Crocodilus fuscus*), setenta y un (71) Piel de babilla Caimán (*Crocodilus fuscus*) en poder del señor PABLO ROMAN VERGARA REALES identificado con cédula 92.670.076 de San Antonio de Palmito por un valor de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$7.1900.000)

Así, por medio de la resolución N.º 0792 de 31 de agosto de 2008 se legalizó un decomiso de setenta y cuatro (74) babillas Caimán (*Crocodilus fuscus*), setenta y uno (71) Piel de babilla Caimán (*Crocodilus fuscus*) y se abrió investigación y se formularon cargos contra el señor PABLO RAMÓN VERGARA REALES identificado con cédula 92.670.076 de San Antonio de Palmito, Sucre por la posible violación de la normatividad ambiental. Notificado de conformidad a la ley.

Cumpliendo con el debido proceso, mediante auto N° 1965 de 01 de agosto de 2016 se abrió a prueba por el término de treinta (30) días teniendo como prueba al momento de resolver el concepto técnico N° 737 de 10 de agosto de 2009 y desestimando el escrito de descargos presentado por el señor PABLO RAMÓN VERGARA REALES, por haber presentado este, fuera de tiempo.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 4856 DE 14 DE AGOSTO DE 2009

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0533**

(20 MAY 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En consecuencia, se procedió a realizar informe de visita para verificar si el señor PABLO RAMÓN VERGARA REALES seguía realizando las labores ilícitas de tráfico de fauna silvestre, al respecto, se constató que el mismo no reside hace algunos años en el lugar donde se realizó la incautación.

Así las cosas, se declarará en la parte resolutive y en consecuencia se le sancionará a PABLO RAMÓN VERGARA REALES identificado con cédula 92.670.076 de San Antonio de Palmito, con una multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo anterior, de conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE PABLO RAMÓN VERGARA REALES identificado con cédula 92.670.076 de San Antonio de Palmito de los cargos formulados mediante resolución N° 0792 de 31 de agosto de 2009, por la movilización de setenta y cuatro (74) babillas Caimán (*Crocodylus fuscus*), setenta y uno (71) Pielés de babilla Caimán (*Crocodylus fuscus*), por la captura y sacrificio de estas especies con fines de comercialización y por la extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a PABLO RAMÓN VERGARA REALES identificado con cédula 92.670.076 de San Antonio de Palmito, con una multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, de conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá PABLO RAMÓN VERGARA REALES identificado con cédula 92.670.076 de San Antonio de Palmito, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

ARTÍCULO TERCERO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma la presente PABLO RAMÓN VERGARA REALES identificado con cédula 92.670.076 de San Antonio de Palmito en la calle Santander, del municipio de San Antonio de Palmito, departamento de Sucre.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la página del Ministerio (www.miambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 4856 DE 14 DE AGOSTO DE 2009

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No 0533

(20 MAY 2020)

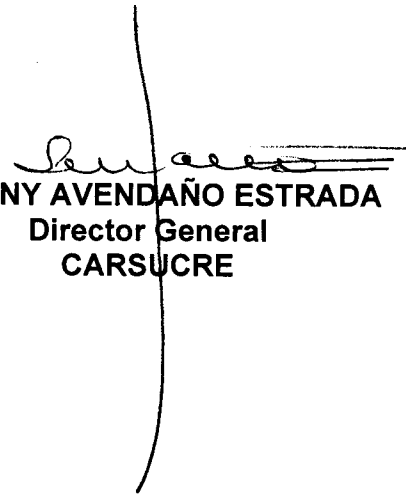
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

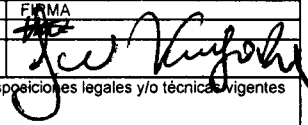
correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación. ✓

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Director General de CARSUCE dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	VANESSA RODRIGUEZ PRASCA	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	JUAN CARLOS VERGARA	SECRETARIO GENERAL	
	MONTE		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.